

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a cuarto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que [REDACTED] dedujo recurso de protección en contra de Prefectura Osorno N°24 de Carabineros de Chile, calificando como ilegal y arbitraria la "Nota de respuesta S/N" de 03 de agosto de 2022, que rechazó su solicitud de calcular su bono de permanencia considerando como prestación de servicios el tiempo de su servicio militar hecho que vulneraría sus garantías contenidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de la forma como detalla en su libelo.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe alegó la extemporaneidad del recurso, pues lo impugnado sería lo dictaminado en la Resolución Exenta 185 de 27 de mayo de 2021, y el recurso se interpuso una vez vencido el plazo de treinta días desde que el recurrente tomó conocimiento de dicha resolución, por lo que solicitó el rechazo del presente arbitrio.

En cuanto al fondo sostuvo que, para el cálculo del bono de permanencia, sólo pueden considerarse los servicios efectivamente prestados y no períodos que constituyen ficciones legales, establecidas para otras



materias, como el artículo 61 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y el artículo 83 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros, que consideran dicho período para la pensión de retiro.

**Tercero:** Que, por medio de la Resolución Exenta N° 185 de 27 de mayo de 2021, se concedió el retiro absoluto de la Institución al recurrente don [REDACTED] [REDACTED] oportunidad en que se le otorgó un bono de permanencia consistente en 3 meses, sin mayores indicaciones acerca de su cálculo, habiendo sólo recibido una explicación verbal e informal de su jefatura al respecto. Ello, según manifiesta, pese a habersele reconocido 31 años de servicios efectivos puesto que los mismos fueron computados considerando el año en que realizó el Servicio Militar.

Consta de los antecedentes que, con posterioridad, mediante una solicitud expresa, requirió fuese dejado sin efecto el literal d) de dicha Resolución Exenta y, en su lugar, se recalculase el bono de permanencia del señor [REDACTED], considerándole para ello el tiempo de conscripción militar.

Dicha petición fue respondida por la Prefectura recurrida mediante "Nota de 3 de agosto de 2022", oportunidad en que se rechazó tal solicitud, fundado en que, de acuerdo con lo señalado por la Contraloría



General de la República, el bono de permanencia se orienta a incentivar la prolongación de carrera en Carabineros de Chile a través de desempeños efectivamente prestados, por lo que el cómputo del plazo para el otorgamiento de tal beneficio no puede considerar el período de conscripción militar.

Tal decisión, le fue comunicada a la apoderada del recurrente mediante correo electrónico de 16 de agosto del mismo año.

**Cuarto:** Que, como se advierte de lo consignado en el fundamento precedente, la acción de protección, de 31 de agosto de 2022, fue interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral 1 del Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, puesto que no se trata de una acción dirigida en contra de la Resolución N°185, sino precisamente ataca lo resuelto mediante la Nota cuestionada, que rechaza la petición de modificar o dejar sin efecto el cálculo del bono en cuestión, por lo que corresponde desestimar la extemporaneidad planteada.

**Quinto:** Que, en cuanto al fondo de lo controvertido, referido a la forma de cálculo del bono de permanencia a que tiene derecho el recurrente, debe señalarse que, el artículo 5 de la Ley N° 20.801 dispone lo siguiente: *"Establécese un bono de permanencia para los Oficiales de Fila de Nombramiento Supremo y para el personal de Fila de Nombramiento Institucional que, habiendo cumplido 20*



años de servicios efectivos y con derecho a pensión de retiro, opte por continuar su carrera, a lo menos hasta cumplir los años efectivos indicados en los incisos que siguen. Este bono lo pagará Carabineros de Chile al momento que el funcionario beneficiado perciba la primera pensión de retiro y consistirá en un número de meses de su remuneración imponible, con un tope de cinco meses, conforme a la regla siguiente: - Retiro con 29 años efectivos: 2 meses. - Retiro con 30 años efectivos: 3 meses. - Retiro con 31 años efectivos o más: 5 meses. El presente bono no se considerará remuneración para ningún efecto legal y, consecuentemente, no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza. El beneficio a que se refiere este artículo no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile. Este bono es incompatible con aquellos previstos en los artículos 5 y 6 transitorios de la ley N° 19.941 y 2 y 3 transitorios de la ley N° 20.104. Con todo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, los bonos señalados en el inciso anterior se pagarán con la percepción de la primera pensión de retiro”.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley N° 18.961 - Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile-



establece lo siguiente: "Son servicios efectivos en Carabineros los prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros o Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a las funciones de dichos empleos. Asimismo, serán servicios efectivos todo el tiempo de permanencia como Aspirante a Oficial en la Escuela de Carabineros y como Carabinero Alumno en los planteles de formación institucional; el primer año de estudio en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con Valer Militar, respecto de quienes ingresen a dichas escuelas sin haber hecho el Servicio Militar; los dos últimos años de estudio en la Escuela Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de grumetes de la Armada y la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, o el tiempo efectivo que durante ese lapso el alumno permanezca o haya permanecido en el respectivo establecimiento, y el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas



*Armadas, siempre que dichos períodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda. El tiempo computable en las calidades mencionadas en el inciso anterior no podrá exceder, en ningún caso, de tres años en total".*

A su turno, el artículo 62 del mismo texto legal ordena: "Serán computables para el retiro los servicios prestados en las Instituciones afectas al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Serán, asimismo, computables los servicios válidamente prestados en cualquier organismo de la Administración del Estado, siempre que no sean paralelos y no se hayan considerado para otra jubilación o retiro. Se computarán igualmente para el retiro los años de abonos otorgados al personal por accidentes sufridos en actos del servicio. También se computará el tiempo reconocido en conformidad a la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión y el declarado compatible para el retiro o jubilación para todos los efectos legales por cualquier ley de carácter general o particular. Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se



*calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros. Los servicios a que se refiere este artículo no se computarán para completar los veinte años de servicios efectivos requeridos para impetrar pensión de retiro”.*

**Sexto:** Que, como ya ha señalado esta Corte, el legislador ha previsto en dos normas consecutivas que los servicios efectivos en la institución recurrida incluyen aquellos prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros o Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, por lo que es inconcuso que el tiempo de conscripción en el servicio militar constituye un servicio efectivo en Carabineros. Por lo demás, el inciso segundo del artículo 61 de la Ley N° 18.961 contempla expresamente dentro de este rubro al *“tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas, siempre que dichos períodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda”.*

**Séptimo:** Que resulta evidente que es la Ley Orgánica de Carabineros la que ha definido aquello que ha de entenderse por años de servicios efectivos en la



institución, para lo cual incluye el tiempo de conscripción del servicio militar.

En consecuencia, cuando el artículo 5° de la Ley N°20.801 se refiere al otorgamiento del bono de permanencia en función de los años efectivos de servicio prestados, no puede sino entenderse que son aquellos referidos en los artículos 61 y 62, sin que resulte innecesario que la disposición legal en examen lo hubiera establecido, nuevamente, en forma expresa, toda vez que es la Ley Orgánica la que los define.

**Octavo:** Que, sobre los Dictámenes emanados de la Contraloría General de la República, si bien no existe discusión acerca de su fuerza obligatoria para los organismos de la Administración afectos a su control, corresponde a los tribunales revisar la legalidad de tales pronunciamientos, atendida la alegación del recurrente de que lo resuelto por la recurrida infringe el texto expreso de los artículos 61 y 62 de la Ley N° 18.961, denunciando la vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y que esta judicatura está en obligación de amparar.

**Noveno:** Que, por consiguiente, el obrar de la recurrida constituye un acto ilegal y arbitrario, desde que se aparta del correcto sentido y alcance de las normas precedentemente transcritas, excluyendo del





cálculo del bono de permanencia el tiempo en el cual el recurrente realizó el servicio militar, sin que sea plausible que se vea afectado por una interpretación administrativa que se aparta del claro tenor de tales disposiciones, y que genera una desigualdad que el derecho no puede amparar, motivo por el que la presente acción constitucional deberá ser acogida.

Por estas consideraciones, normas ya citadas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección y se dispone que la recurrida deberá efectuar un nuevo cálculo en la determinación del bono de permanencia que favorece al actor, contemplando el período de conscripción militar.

Acordada con el **voto en contra** de Ministro señor Matus, quien fue del parecer de confirmar la sentencia recurrida, teniendo especialmente presente que es un hecho reconocido por el propio recurrente que la cuantía del bono reclamado se determinó por resolución N° 185 de 27 de mayo de 2021, notificada el mismo día, sin que hubiese presentado en su oportunidad recurso alguno contra ella dentro de los plazos establecidos tanto en la



normativa institucional como en la Ley N° 19.880, de modo que la solicitud del actor presentada en agosto del año 2022, en orden a que se aumente de tres a cinco meses de remuneración imponible el bono calculado en la antedicha resolución, ha de entenderse como una solicitud de invalidación que, por su naturaleza, no altera el carácter terminal de la resolución que se pretendía modificar ni puede generar un nuevo plazo para ejercer acciones cautelares como la del presente recurso, debiendo entenderse como extemporáneo, a la luz de lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de protección.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales y la disidencia, de su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 157.933-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.





XVBDXJNLFYJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

